

CPM



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**CONJUEZ PONENTE: JAVIER PEREZ MEJIA.**

**M. DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE. VILSE KATÍA ZULETA BLANCO**  
**DEMANDADO. NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN**  
**JUDICIAL**  
**RADICACIÓN No. 200013333000201400339-00**

Por haber sido sustentado dentro del término legal y reunir los demás requisitos legales, establecido en el Art.247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMITASE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (fl.186 al 188), contra la sentencia calendada 26 de Agosto de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar, (fl.171 al 184).

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las partes.

El Doctor **HONORIO MARTÍNEZ CUELLO**, presentó impedimento por haber conocido del presente asunto en primera instancia, sin embargo, como con los conjueces designados en el presente asunto aún hay quorum decisorio se continuará con el tramite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER PEREZ MEJIA**  
**CONJUEZ**

apm



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**CONJUEZ PONENTE: JAVIER PEREZ MEJIA.**

**M. DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE. RAFAEL IGNACIO CANTILLO ORTEGA  
DEMANDADO. NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN No. 20-001-23-39-001-2015-00636-00**

Visto el informe secretarial y encontrándonos dentro del mes siguiente al vencimiento del término de la contestación de la demanda, el Despacho procede a convocar **Audiencia Inicial**, con fundamento en lo normado en el Art. 180 del C.P.A. y de lo Contencioso Administrativo, fijándose esta diligencia para el día **27 de Octubre de 2017 a las 10:00 a.m.**

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER PEREZ MEJIA  
CONJUEZ**

*Ce*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar- Cesar, 28 de septiembre de 2017.

**Magistrado Ponente:** VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS  
**Referencia:** N Y R DEL DERECHO  
**Demandante:** ADA LUZ CÓRDOBA MUÑOZ  
**Demandado:** U.G.P.P.  
**Radicación:** 20-001-23-15-000-2013-00374-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección "B", que en providencia de fecha 19 de julio de 2017, resolvió REVOCAR en todas sus partes la sentencia de fecha 11 de junio de 2015, proferida por esta Corporación, siendo denegadas las pretensiones de la demanda.

Sería del caso ordenar el archivo del expediente de la referencia, por virtud de la decisión de segunda instancia adoptado por el Consejo de Estado, sin embargo, se advierte oficio No. 70170, a través del cual la citada Corporación Judicial requiere de este Tribunal la remisión del expediente de la referencia, toda vez que ha sido impetrada Acción de Tutela por la Señora ADA LUZ CÓRDOBA MUÑOZ contra el CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, radicada bajo el No. 11001-03-15-000-2017-02328-00.

Por lo anterior, se dispondrá la remisión inmediata del presente compendio procesal, a efectos de cumplir con el requerimiento judicial pro hijado por el Consejo de Estado. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Viviana M. López R.*  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**  
Magistrado



apu

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete 2017

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.**

<b>RADICADO:</b>	20-001-23-39-001-2017-00389-00.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>DEMANDANTE:</b>	CECILIA IBETH BEJARANO GARCÍA.
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Mediante apoderado judicial la señora **CECILIA IBETH BEJARANO GARCÍA** ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., ésta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia esta Colegiatura:

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, es promovida por la señora **CECILIA IBETH BEJARANO GARCÍA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte copia física de la demanda y sus anexos, para efectos de correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo estipulado por el

C.P.A.C.A. en su artículo 166 numeral 5; so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ibídem.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente, este proveído al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quien esté delegado para recibir notificaciones judiciales, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7. **CÓRRASE** traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, esto es a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que deberá allegar copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la señora **CECILIA IBETH BEJARANO GARCÍA**, y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9. **Reconocer** personería al Doctor **CLARENA LÓPEZ HENAO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.094.927.157 expedida en Armenia (Quindío), abogada con Tarjeta Profesional No. 252.811 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**  
Magistrada

**COPIA**

*Cepru*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa**

**Actor: Alfonso Santiago Palma y otros**

**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa  
- Ejército Nacional**

**Radicación: 20-001-23-39-002-2015-00090-00**

Accédase a la solicitud de copias presentada por el apoderado de la parte actora, en los términos indicados en los memoriales visibles a folios 710 a 712 del expediente. Para la entrega de las mismas, téngase a ALEJANDRA CAROLINA PARDO MORA, autorizada para recibirlas.

Una vez cumplido lo anterior, regrese el expediente a archivo.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**COPIA**

*apu*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa**

**Actores: Carmen Camargo Blanco y otros**

**Contra: Nación - Rama Judicial y otro**

**Radicación: 20-001-33-31-005- 2016-00126-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada de la parte demandante y por el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia de fecha 1º de junio de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**COPIA**

*apw*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa**

**Actor: Jesús y Tarsicio Mendoza Hinojosa**

**Contra: Municipio de Aguachica - Cesar**

**Radicación: 20-001-33-33-006- 2014-00206-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**COPIA**

*epb*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
del derecho**

**Actor: Luís Fernando Noguera**

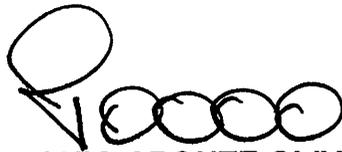
**Contra: CREMIL**

**Radicación: 20-001-33-33-002- 2015-00412-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
del derecho**

**Actora: Isabel María Fernández Barrios**

**Contra: Nación – Ministerio de Educación Nacional  
- FNPSM**

**Radicación: 20-001-33-33-004- 2015-00143-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**COPIA**

*Apk*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
del derecho**

**Actor: Gilberto Méndez Muñoz**

**Contra: Municipio de Agustín Codazzi**

**Radicación: 20-001-33-33-003- 2014-00071-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR****VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE (2017)****MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA****Ref: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho****Actor: Cristian Alberto Cataño Daza****Contra: UGPP****Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00363-00****ASUNTO**

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa, que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (artículo 152-2 C.P.A.C.A).

Por su parte, el artículo 157 *ibídem*, en lo pertinente señala, que para efectos de competencia la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que

en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**

Se observa que en el presente asunto, se pretende, entre otros aspectos, el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, y la cuantía se tasa desde el año 2006 hasta el 2017, en la suma total de \$77.885.064, resultantes de las mesadas pensionales adeudadas con su respectiva indexación<sup>1</sup>.

Ahora bien, como dicha suma fue estimada por más de los tres (3) años previstos en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose las pensiones de prestaciones periódicas, la liquidación que excede el límite temporal previsto en la referida disposición, no será considerada en la estimación de la cuantía.

En estas condiciones, como los tres (3) años permitidos de mesada pensional corresponden al valor de **\$24.858.264**, que resulta de sumar los valores adeudados de los años 2015 a 2017,

---

<sup>1</sup> Ver folios 4 y 4-1 del expediente.

la cuantía del presente asunto equivale a 33.69 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación del libelo introductorio.

En consecuencia, como la cuantía de la presente demanda es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, su conocimiento corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, a donde se ordena ser remitida por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

Por lo expuesto se:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Remítase por competencia el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**COPIA**

*capu*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
del derecho**

**Actora: Farides Piñeres López**

**Contra: Municipio de El Paso - Cesar**

**Radicación: 20-001-33-40-008- 2015-00013-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**COPIA**

apu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
del derecho**

**Actor: Jaime Daniel Ramírez Domínguez**

**Contra: CASUR**

**Radicación: 20-001-33-33-002- 2013-00397-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 25 de mayo de 2017, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**COPIA**

*apu*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
del derecho**

**Actor: Sandro Martínez Padilla**

**Contra: CREMIL**

**Radicación: 20-001-33-40-008- 2016-00124-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 9 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**COPIA**

apu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

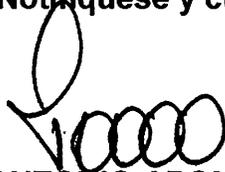
**Ref.: Medio de control: Nulidad y  
restablecimiento del derecho  
Actora: Carmen Durán Juliao  
Contra: Colpensiones  
Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00366-00**

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por falta de competencia. Comuníquese dicha decisión a las partes.

En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

Finalmente, háganse las correspondientes anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y cúmplase.**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**C O P I A**

*Aponte*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Actora: Elcy Nora Sierra Toncel**

**Contra: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM**

**Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00369-00**

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por falta de competencia. Comuníquese dicha decisión a las partes.

En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

Finalmente, háganse las correspondientes anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y cúmplase.**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE (2017)**  
**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Ejecutivo**

**Actora: Sandra Milena Brito Molina**

**Demandado: Rama Judicial - Fiscalía**

**General de la Nación**

**Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00230-01**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada - Fiscalía General de la Nación, contra el auto de fecha 15 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a través del cual decretó medida cautelar sobre los recursos propios de las entidades demandadas.

**ANTECEDENTES**

La señora Sandra Milena Brito Molina, presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 10 de diciembre de 2015, condenó a la demandada al pago de las sumas reconocidas en la misma, consecuentemente, el juzgado, mediante auto de 10 de marzo de 2016, fijo agencias en derecho por concepto del 15% de las sumas reconocidas en la sentencia.

El 27 de febrero de 2017, la señora Sandra Milena Brito Molina y otros, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentaron

**Radicación 20-001-33-33-001-2015-00230-01**

demanda ejecutiva con el fin de que se ordene el pago de las sumas reconocidas, por parte de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, según lo dispuesto en la mencionada sentencia, más los intereses moratorios.

El juzgado de instancia, avocó conocimiento del asunto, y mediante auto de 15 de marzo de 2017, libró mandamiento de pago por la suma de \$541.926.153.16, más intereses moratorios, a favor de los accionantes, y **mediante auto de igual fecha, decretó el embargo y la retención de los dineros propios de las entidades demandas**, limitando la medida hasta la suma de \$812.88.2259,74, excluyendo los saldos inembargables que lleguen o llegaren a tener en las entidades bancarias relacionadas en el expediente, siendo ésta última decisión objeto del recurso de alzada.

**RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la parte accionada - - Fiscalía General de la Nación, argumenta en síntesis, que la medida cautelar decretada por el *a quo* es improcedente, debido a que, el presupuesto de dicha entidad se encuentra dentro del presupuesto general de la Nación, por lo que según lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso y el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, es inembargable, así mismo, aclara que no goza personería jurídica, es decir, que no posee recursos propios en su presupuesto; por otro lado añade, que su representada es una institución de la administración central nacional, por lo que no puede de ninguna manera evitar sus compromisos, no obstante, el presupuesto nacional se encuentra dispuesto para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

**Radicación 20-001-33-33-001-2015-00230-01**

Continúa su argumento, exponiendo, que si bien, la jurisprudencia ha establecido tres excepciones a la regla general de inembargabilidad del presupuesto público, entre esas, la de garantizar la seguridad jurídica, atendiendo la importancia del pago oportuno de las sentencias judiciales, tal presupuesto, no tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, la cual, señala que los montos destinados para sentencias y conciliación, son inembargables; concluye diciendo, que los pagos a cargo de su representada, se realizan de acuerdo a la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al rubro de sentencias y conciliaciones judiciales, consecuentemente, siguiendo el contenido del artículo 15 de la Ley 962 de 2005, el pago se efectúa con respecto del turno asignado, en el caso concreto, la actora ostenta el turno 241, y por respeto al debido proceso no ha sido posible expedir el acto administrativo de pago. Igualmente, la acción de referencia, no contiene el auto que permita establecer el valor total a pagar.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe la Sala referirse al principio de inembargabilidad traído a colación por la recurrente, y lo consagrado en artículo 594 del Código General del Proceso, para luego adentrarnos en el caso concreto.

En efecto, el principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la*

**Radicación 20-001-33-33-001-2015-00230-01**

**Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables**". (Negrillas fuera de texto):

Ahora bien, sobre el tema que nos ocupa, la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional -artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales<sup>1</sup>.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de<sup>2</sup>:

i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesaria para realizar el principio de dignidad humana, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>3</sup>.

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones<sup>4</sup>; y

---

<sup>1</sup> Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

<sup>2</sup> Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>3</sup> Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>4</sup> Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

**Radicación 20-001-33-33-001-2015-00230-01**

iii) títulos que provengan del Estado<sup>5</sup> que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible<sup>6</sup>. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Ahora bien, tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008<sup>7</sup>, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social Constitucional del Sistema General de Participaciones sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral<sup>8</sup>.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento

---

<sup>5</sup> Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

<sup>6</sup> Cfr. sentencia C-354 de 1997.

<sup>7</sup> *“Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*

*Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes”.*

<sup>8</sup> Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

Radicación 20-001-33-33-001-2015-00230-01

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Y, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

No obstante lo anterior, se resalta que las excepciones al principio de inembargabilidad descritas previamente, encuentran obstáculo frente a la prohibición consagrada en el artículo 594 del Código General del Proceso, por ser anteriores a su vigencia, pues en el párrafo del artículo en cita, se exige que se invoque **el fundamento legal para su procedencia**, al indicar:

*“(...) Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia” (sic).*

Adicionalmente, si bien la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013-Exp. D-9475, se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por un ciudadano contra el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, también lo es que sobre el tema que nos ocupa dijo:

*“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el párrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento*

**Radicación 20-001-33-33-001-2015-00230-01**

*en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable **y no se indique su fundamento legal**, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado*

**Radicación 20-001-33-33-001-2015-00230-01**

*en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor...". (Sic).*

En ese orden de ideas, es claro que está reglada la procedencia de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros, esto es, bajo la hipótesis de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, pero, bajo autorización legal, que debe justificar la autoridad que decreta la medida.

Establecido lo anterior, considera la Sala que debe confirmarse el auto apelado, esto es, la medida cautelar tal como lo estableció el *a quo*, puesto que se pretende hacer efectiva una condena impuesta mediante sentencia judicial, y la orden dada fue de retener únicamente los dineros provenientes de recurso propios, excluidas las transferencias de la Nación, y en ninguna parte de la decisión se está ordenado embargar bienes inembargables, y sí así fuese la entidad receptora de la medida debe informar al juez el carácter de inembargable de los recursos públicos, para que éste indique su fundamento legal, y si no lo justifica se entenderá revocada, conforme a lo consagrado en el citado artículo 594 del C.G.P.

En consecuencia, como ya se indicó se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de fecha 15 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, de conformidad con los argumentos expuestos en este proveído.

**Radicación 20-001-33-33-001-2015-00230-01**

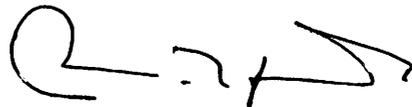
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 134, efectuada en la fecha.**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**



**CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO**



**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS  
PRESIDENTE  
(Aclaró voto)**

COPIA

apu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**REF. : Reparación Directa**

**Actores: JOSÉ LUBÍN REALES BELTRÁN y OTROS**

**Demandados: E.S.E. Hospital Jorge Isaac Rincón Torres del Municipio de la Jagua de Ibirico (Cesar) y Clínica del Cesar S.A.**

**Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00380-02**

Del desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, en la audiencia de pruebas realizada el 13 de enero de 2017, que negó uno de los testimonios solicitados en la demanda, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para los efectos indicados en la última parte del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

COPIA

Cepu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia**

**Demandantes: YANETH SIMANCA DÍAZ Y OTROS**

**Demandada: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**

**Radicación 20-001-33-33-001-2014-00336-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

*apu*

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

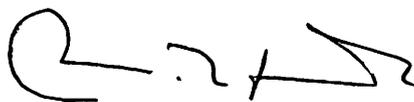
**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Reparación Directa – Apelación Sentencia  
Demandantes: CARMEN PALMERA  
VILLALOBOS Y OTROS  
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa -  
Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación  
Radicación 20-001-33-33-006-2014-00198-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 30 de mayo de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Medio de Control: Reparación Directa –  
Apelación Auto**

**Demandante: MARIELA CÁRDENAS QUIÑONES**

**Demandado: Nación – Instituto Geográfico  
Agustín Codazzi IGAC**

**Radicación 20-001-33-40-008-2016-00657-01**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de enero de 2017, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1. Auto apelado.**

El Juez de primera instancia rechazó la demanda indicando que operó la caducidad, pues observa que la demandante conoció del hecho que presuntamente causó el daño, el 12 de mayo de 2014, tal como se observa a folios 5 y 34, por lo que el medio de control invocado debía presentarse dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción que causó el daño, es decir, en principio el plazo para presentar la demanda era hasta hasta el 13 de mayo del 2016,

Señala que la demandante agotó el requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público, no obstante, cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el día 20 de septiembre de 2016 (folio 46), la pretensión de reparación directa ya había caducado. Luego, cuando se presentó la demanda en la Oficina Judicial de esta ciudad el 17 de noviembre de 2016 (folio 60), ya había operado el fenómeno de la caducidad.

**2. Sustentación del recurso de apelación.**

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia, resaltando su desacuerdo con la decisión tomada por el Juez de conocimiento, al tomar erróneamente la fecha del 12 de mayo de 2014, para dar inicio al término de caducidad, sin tener en cuenta la fecha del

**Radicación 20-001-33-40-008-2016-00657-01**

25 de septiembre del mismo año, cuando se dictó el último acto administrativo que puso fin o materializa el camino de la vía gubernativa, ya que es la comunicación que concluye y vulnera los derechos de tener una vivienda digna la demandante.

Alega que presentó el día 5 de septiembre del 2014 un derecho de petición como vía gubernativa con el cual aportó documentos públicos, para que se determinara que la señora MARIELA CÁRDENAS QUIÑONES no tenía a su nombre ningún bien, y la administración modificara su situación jurídica que le estaba afectando, y en vez de tener una notificación de lo argumentado, lo que consiguió fue el oficio de fecha 25 de septiembre del 2014, de forma irrelevante, omisiva e insustancial, siendo este documento el último acto administrativo en relación a la información registrada en una base de datos errónea y busca que no le fueran vulnerados sus derechos a obtener una vivienda.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El problema jurídico por resolver se contrae a establecer si ha operado o no la caducidad de la demanda de reparación directa presentada por MARIELA CÁRDENAS QUIÑONES, a través de apoderada, contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC.

La demanda pretende que se declare administrativamente responsable al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, de los perjuicios morales y materiales ocasionados a la actora con motivo del daño antijurídico causado al condenarla a perder la oportunidad de tener una vivienda digna a través del programa o subsidio de vivienda familiar, por la errónea información registrada en la base de datos del IGAC de que aparecía un inmueble a su nombre y una deuda por concepto de impuesto predial, cuando eso no es cierto.

El literal i) del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, señala: “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo** si fue en fecha posterior y siempre

que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)."

En el caso concreto, advierte la Sala que la señora MARIELA CÁRDENAS QUIÑONES, tenía conocimiento desde el 12 de mayo de 2014 de la información registrada en la base de datos del IGAC de que aparecía un inmueble a su nombre, pues así lo dio a conocer al Gerente de Fonvisocial en el derecho de petición de fecha 5 de septiembre de 2014, obrante al folio 34 del expediente, donde textualmente manifiesta: *"3. Constructora Bolívar me hace entrega del documento donde consta la lista de chequeo del proceso con un último sello de fecha de 12 de mayo de 2014 y un escrito que manifiesta que poseo propiedad y me informa de manera verbal que no soy beneficiaria del subsidio sin darme explicación alguna."*

Y efectivamente al folio 5 del expediente figura un escrito a nombre de MARIELA CÁRDENAS, con el sello de La Constructora Bolívar, en el que figura la fecha 12 de mayo de 2014 y la anotación de que posee propiedad.

Luego, no hay duda que el día 12 de mayo de 2014 la demandante tuvo conocimiento del daño que alega le fue causado, y es a partir del día siguiente de esta fecha que debe contarse el término de caducidad en este caso, tal como lo consideró el *A quo*, por lo tanto, el plazo de dos años para presentar la demanda era hasta el 13 de mayo de 2016.

Ahora, la actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 20 de septiembre de 2016, cuya constancia fue expedida el 9 de noviembre de 2016. Sobre este punto se establece que, si bien la Ley 640 de 2001 prevé en su artículo 21 que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad, no se entrará a analizar esta hipótesis por cuanto que a la fecha de presentación de dicha solicitud, ya había operado la caducidad, y en manera alguna pueden revivirse términos precluidos en virtud de ella.

Así las cosas, el término de dos años para presentar la demanda venció el 13 de mayo del año 2016, y la actora presentó la demanda ante esta jurisdicción el 17 de noviembre de 2016 (folio 60), es decir de manera extemporánea, cuando ya había caducado el medio de control.

Ante tal situación, se hacía para el juez de primera instancia imperativo darle aplicación al numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 CPACA., en el sentido de rechazar la demanda por haber operado la caducidad. Por lo tanto, se confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

### RESUELVE

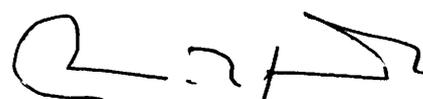
**Primero: CONFIRMAR** el auto apelado de fecha 30 de enero del 2016, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante el cual rechazó la demanda por haber operado la caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase.**

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 104.

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS  
Presidente

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

COPIA

CpH

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

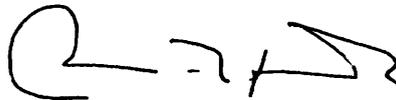
**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Reparación Directa -Apelación Sentencia  
Demandantes: LUDYS LÓPEZ BUELVAS Y  
OTROS  
Demandada: Nación -Fiscalía General de la  
Nación  
Radicación 20-001-33-33-001-2014-00437-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 9 mayo de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
**Magistrado**

COPIA

*epk*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -  
Apelación de Sentencia**

**Demandante: EDGAR JOSÉ ALÍ ORTEGA**

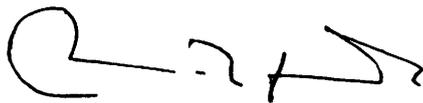
**Demandada: COLPENSIONES**

**Radicación 20-001-33-33-005-2016-00210-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en audiencia inicial realizada el día 22 de febrero de 2017, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

COPIA

*Cpe*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-  
Apelación de Sentencia**

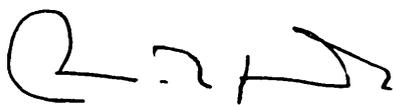
**Demandante: ARMANDO RAFAEL PORTELA  
QUINTERO**

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de  
Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social - UGPP -  
Radicación 20-001-33-33-001-2014-00444-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 3 de abril de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Radicación 20-001-23-33-003-2017-00220-00

La anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, contra la señora MARÍA SEGUNDA DE LA HOZ MORÓN, adolece de la siguiente falla:

El numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige que a la demanda deberá acompañarse: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*

En el presente caso, no se aportó copia del acto acusado contenido en la Resolución No. GNR 313645 del 21 de noviembre de 2013, expedido por COLPENSIONES, ni las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Es de resaltar que en el acápite de anexos de la demanda se relaciona *“Expediente administrativo en medio magnético”*, pero el CD allegado una vez verificado por el despacho se evidenció que se encuentra en blanco, sin grabación alguna.

En estas condiciones, se **inadmite** la demanda y se ordena que la parte demandante corrija el defecto anteriormente anotado en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

Reconócese personería al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

COPIA

Cesar

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: GUSTAVO ALFONSO MARENCO BELEÑO**

**Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

**Radicación 20-001-23-33-003-2017-00228-00**

Avócase el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida a este Tribunal por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para disponer el trámite pertinente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**REF.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: ALFREDO VEGA QUINTERO  
Demandada: Nación-Procuraduría General de la Nación  
Radicación: 20-001-23-33-003-2016-00518-00**

El señor ALFREDO VEGA QUINTERO, a través de apoderada judicial, solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, contenido en la Resolución No. 020 de 2015, proferida por la Procuraduría Provincial de Ocaña, Norte de Santander, mediante la cual se le sancionó disciplinariamente con suspensión e inhabilidad especial por el término de tres (3) meses, en su condición de Alcalde del Municipio de Aguachica, Cesar.

**FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN**

La apoderada del señor ALFREDO VEGA QUINTERO, solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado argumentando, que se desconoció el derecho fundamental al debido proceso por cuanto el competente para asumir la investigación disciplinaria era el Procurador General de la Nación y no el Procurador Provincial de Ocaña, quien además no hizo una valoración integral a las pruebas existentes, pues no tuvo en cuenta para emitir su decisión, el testimonio rendido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio, siendo determinante porque incluye nuevos elementos de vital importancia, tales como la existencia de un acto administrativo de enero de 2012 que le otorgaba jerarquía de máximo nivel decisorio a la Jefe de Recursos Humanos.

Sostuvo que tampoco valoró la prueba documental consistente en la certificación expedida por la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos donde afirma que la administración Municipal ha permitido la participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público, cumpliendo con lo estipulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley 581 de 2000.

Señala que se violó el principio *NOM BIS IN ÍDEM*, por cuanto se emitió un fallo sobre un asunto que ya había sido sujeto a su conocimiento y que fue

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00518-00

archivado por la misma autoridad disciplinaria mediante auto de 1 de octubre de 2015, se refiere al proceso promovido por el señor JUAN SOLÓN SEPÚLVEDA, IUS 2015-338395, el que según contaba de las mismas circunstancias fácticas y jurídicas al hoy señalado.

Indica que no se estructuraron en el fallo los elementos necesarios para sancionar, pues se varió la calificación con violación al debido proceso y el derecho a la defensa y no se efectuó de manera material el estudio sobre el elemento de culpabilidad conforme lo obliga la ley.

Agrega que se desconoció el principio de *Indubio Pro Disciplinario*, presunción de inocencia e imputación objetiva, ya que no es dable tipificar la conducta reprochada al disciplinado, por cuanto en ningún momento se demostró participación en la producción de los actos administrativos de posesión de los exfuncionarios, ni el sexo al cual pertenecían, ni la responsabilidad subjetiva cuando existía desconcentración funcional en cabeza de la oficina de recursos humanos, ni se revisó la carga laboral para el momento de los hechos, sólo se sancionó por el simple hecho de haber sido alcalde.

Aduce que se presentó una desproporción manifiesta en la sanción de suspensión e inhabilidad especial por tres meses, toda vez que el Procurador Provincial de Ocaña, desconoció lo estatuido por la ley especial en cuanto a la graduación de la sanción en los eventos de vulneración de la participación efectiva de la mujer en los niveles del poder público, pues se impuso una distinta a la consagrada en el parágrafo del artículo 4 de la Ley 581 de 2000, el cual expresa que la suspensión será hasta de 30 días máximo.

En relación con el perjuicio irremediable, sostuvo que de no adoptarse la medida cautelar solicitada, al momento en que se profiera el fallo definitivo probablemente el daño estaría consumado, dado que en la actualidad la administración Municipal de Aguachica está a posta de iniciar un proceso de cobro por jurisdicción coactiva en contra del demandante con ocasión a la sanción que se discute en este proceso.

### CONSIDERACIONES

La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00518-00

C.P.A.C.A. exige “*petición de parte debidamente sustentada*”, y acorde con el artículo 231 *ibidem*, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis** del acto demandado y su **confrontación** con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) **del estudio** de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia *sine quanon* que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer *prima facie*. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que “*la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”. Es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00518-00

que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

En el escrito demandatorio, se solicita como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del fallo disciplinario de fecha 15 de diciembre de 2015, proferido por la Procuraduría Provincial de Ocaña, dentro del expediente disciplinario IUC-2012-150370, a través del cual se le impuso al señor ALFREDO VEGA QUINTERO, sanción de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de tres (3) meses.

Al revisar armónicamente el concepto de violación de la demanda con los fundamentos de derecho de la solicitud, se tiene que el fundamento de ésta se centra en que, como el fallo sancionatorio demandado se profirió con violación al debido proceso que se predica de las actuaciones administrativas, ya que el Procurador Provincial de Ocaña, asumió la investigación disciplinaria sin ser competente para ello, no se hizo una valoración integral a las pruebas existentes, no se estructuraron los elementos necesarios para sancionar, ni tampoco se demostró que la actuación del demandante fuera constitutiva de falta disciplinaria, los efectos del acto administrativo deben ser suspendidos provisionalmente mientras se termine el proceso ordinario, para evitar un perjuicio mayor ya que puede ser sujeto de embargos y secuestro de los pocos bienes que ostenta para su digna subsistencia.

La Procuraduría General de la Nación, se opuso a la prosperidad de la suspensión provisional solicitada por el demandante, pues considera que el acto demandado fue proferido en atención a los requisitos de validez y legalidad de los actos sancionatorios, por parte del funcionario competente, en uso legítimo de sus facultades y con atención a las potestades constitucionales y legales consagradas en el artículo 277 de la Carta Política y en la Ley 734 de 2002.

Explica que el acervo probatorio decretado por el operador disciplinario fue el que permitió concluir sin equívocos que el señor ALFREDO VEGA QUINTERO inobservó sin justificación alguna las directrices fijadas por la Ley 581 de 2000, frente a la obligatoriedad de la participación efectiva de la mujer

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00518-00

en el sector público, específicamente en los cargos de mayor jerarquía de la entidad territorial que tenía a su cargo, razón por la cual no puede pretender ahora que se le dé un alcance a una declaración y a una resolución que en nada controvierte el cargo endilgado.

Afirma que no es dable que se predique una vulneración al debido proceso del actor por el simple hecho de discrepar sobre las apreciaciones que del acervo probatorio hiciera el juez disciplinario, máxime, cuanto tuvieron la oportunidad de aportar elementos que consideraron conducentes para desvirtuar el cargo endilgado y de controvertir aquello que bajo su criterio no se ajustaba a la realidad.

Refiere que no existe prueba que demuestre que al demandante se le haya impuesto doblemente una sanción por los mismos hechos que hoy son materia de debate, pues hace alusión a unas diligencias preliminares que se iniciaron en el año 2015, y el proceso por el que fue sancionado data del año 2012.

Aduce que las exposiciones del solicitante no dejan en evidencias las dudas que debían tenerse a favor del demandante, por lo que el argumento de *in dubio pro* disciplinario, tampoco puede estar llamado a prosperar, y finalmente en cuanto al desacuerdo de la sanción por tres (3) meses que le fuera impuesta, dice que es desacertado y que por el contrario la Procuraduría sí tenía las facultades para dar aplicación al régimen disciplinario contenido en la Ley 734 de 2002, y las sanciones que ésta consigna, si se tiene en cuenta que para la época de los hechos, el demandante ostentaba la calidad de Alcalde y se encontraba con la categoría de ser servicio público, por ende destinatario de la Ley 734 de 2002.

En el expediente obran como pruebas las piezas que componen el proceso disciplinario seguido en contra del demandante, y dentro de éste se encuentra el acto demandado.

Efectuado el análisis de confrontación del acto demandado con las disposiciones alegadas como vulneradas, y estudiadas las pruebas documentales allegadas con la demanda, no se advierte que surja conclusión en el sentido de que exista disconformidad del acto con tales normatividades

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00518-00

porque, frente al argumento que expone la parte actora, de que el Procurador Provincial de Ocaña no era competente para asumir la investigación, tenemos que tal como se menciona en el acto demandando el Decreto Ley 262 de 2002, otorga competencia a las Procuradurías Provinciales para conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten en contra de los alcaldes y concejales de municipios que no sean capital de departamento, como ocurre en el presente caso donde la Procuraduría Provincial de Ocaña, asumió la competencia para investigar al Alcalde de Aguachica, Cesar, por la asignación que le hiciera el Procurador General de la Nación a través de la Resolución No. 18 de 4 de marzo de 2000, en desarrollo de la norma en cita, *contrario sensu* no se observa preceptiva que disponga que la competencia corresponde al Procurador General de la Nación, pues ni siquiera en la solicitud de suspensión provisional así se sustenta.

Así mismo, frente al cargo que señala que no se hizo una valoración integral a las pruebas, debe decirse que con el contenido propio del fallo disciplinario de fecha 15 de diciembre de 2012, del cual se solicita la suspensión de sus efectos, de plano quedó desvirtuado dicho argumento, pues en él se observan los acápites denominados "3. PRUEBAS ALLEGADAS", y "6. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS", en los que se hacen alusión y se relacionan las pruebas en que se fundamenta la decisión. Ahora, diferente es la situación que plantea el demandante, pues su exposición de motivos se direcciona a cuestionar el análisis que el fallador hizo de ellas, y tal descontento debió ventilarse en desarrollo del proceso disciplinario y no aquí en la solicitud de una suspensión provisional, no obstante y como el solicitante afirma tener pruebas que conllevan a desvirtuar los cargos endilgados, es necesario que el proceso avance en sus etapas para que las partes puedan allegar el material probatorio que pretende hacer valer, y que demuestran el dicho de sus pretensiones.

En cuanto al reproche sobre la violación del principio *NOM BIS IN ÍDEM*, no encuentra la Sala ninguna prueba que ponga de presente que por las mismas circunstancias fácticas y jurídicas que hoy son materia de estudio se haya impuesto otra sanción. En tanto, no es factible en este estado del proceso realizar un pronunciamiento sobre ello.

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00518-00

Referente a los cargos de estructuración defectuosa de los elementos para sancionar, violación al principio de *in dubio pro* disciplinario y desproporción manifiesta de la sanción de suspensión de tres (3) meses impuesta al demandante, debe advertirse que del estudio que es factible adelantarse en esta oportunidad procesal al contenido del acto administrativo demandado, no aparece que se presente transgresión a las normas invocadas. Por cuanto para sustentar estos reproches no se alega únicamente circunstancias de índole normativa, sino también fácticas que merecen un estudio integral, exhaustivo de todos los elementos de juicio que sean recaudados dentro del proceso. Así como detenerse en el examen de los principios y preceptos de los diversos ordenamientos legales invocados, escudriñar el sentido y alcance de las normas legales que se indican en el escrito de solicitud de suspensión provisional.

En este sentido, las anotaciones que hace la Procuraduría General de la Nación, contra los argumentos que expone el solicitante hacen que el proceso avance en sus etapas, se cuente con los documentos que se hayan considerado necesarios allegar para tal fin, se enriquezca el material probatorio que se aporte con la contestación de la demanda, e incluso que se esclarezcan con lo planteado en los alegatos finales. Pues, como se dijo anteriormente para determinar si el fallo sancionatorio no examinó correctamente los elementos configurativos de la falta disciplinaria, no determinó la tipicidad de la conducta del investigado y tampoco aplicó y/o graduó proporcionalmente la sanción, se necesita ahondar en el fondo del asunto, debiendo para ello escudriñar la tesis predominante de los diversos pronunciamientos que han suscitado respecto del procedimiento para adecuar o calificar la conducta de la persona investigada, así como de la imposición de la sanción, cuando dichas actuaciones van más allá del análisis y estudio posible de llevarse a cabo en esta oportunidad sin correr el riesgo de incurrir en prejuzgamiento.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá la parte interesada probar al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Pues bien, la parte demandante señala que actualmente se le está causando un grave perjuicio por habersele iniciado un proceso de cobro coactivo, frente al cual el Despacho constata que no tiene el sustento probatorio para que esta situación pueda configurar un perjuicio irremediable. En tanto, al no encontrarse probado de manera sumaria los perjuicios alegados por el demandante, es indudable que sin la medida cautelar, en caso de obtener la parte actora un pronunciamiento favorable, la sentencia será eficaz y sus efectos no serán nugatorios.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Niégase la suspensión provisional solicitada, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

Reconócese personería a la doctora YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO, como apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: DIANA MARIELA ROMERO SÁNCHEZ**

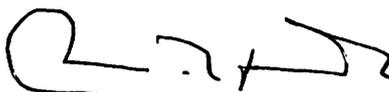
**Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar**

**Radicación 20-001-23-33-003-2017-00270-00**

Avócase el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida a este Tribunal por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para disponer el trámite pertinente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
**Magistrado**

COPIA

Cepu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -  
Apelación de Sentencia**

**Demandante: FRANKLIN MARTÍNEZ  
GUERRERO**

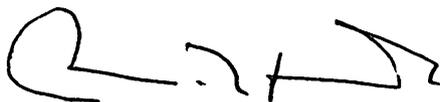
**Demandada: Nación – Ministerio de Educación  
– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio**

**Radicación 20-001-33-33-002-2015-00346-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

COPIA

cpu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

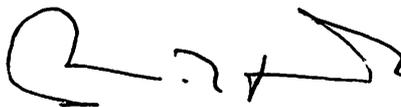
**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Demandante: UNIDAD INMOBILIARIA  
CERRADA ROSARIO REAL PROPIEDAD  
HORIZONTAL  
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00085-00**

Avócase el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida a este Tribunal por el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, por competencia.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para disponer el trámite pertinente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA**

**Ref.: Medio de Control: Nulidad- Apelación de Auto  
Demandante: TARSICIO VÁSQUEZ CAMARGO  
Demandado: MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR) -  
CONCEJO MUNICIPAL DE ASTREA  
Radicación: 20-001-33-33-008-2016-00148-01**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Concejo Municipal de Astrea- Cesar, contra el auto adiado 17 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el trámite de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se declaró la no prosperidad de la excepción de ineptitud de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

En el presente evento, la parte demandante en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), presentó demanda en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE ASTREA- CESAR -, a fin de que se declare la nulidad de los artículos 3, parágrafo único, 8, 9, 11, 12, 13 numerales 1 y 6, artículos 15, 17, 18, 21 y 23 de la Resolución N° 026 de 18 de noviembre de 2015, expedida por dicha corporación, por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Astrea - Cesar.

El día 17 de noviembre de 2016, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a quien le correspondió por reparto el referenciado asunto, se constituyó en audiencia pública para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la que declaró la no prosperidad de la excepción de ineptitud de la demanda, propuesta por la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, la parte demandada interpuso recurso de reposición, decidiendo el *A quo* no reponer el mismo, pero por haberse interpuesto en subsidio el recurso de apelación, éste último fue concedido en el efecto suspensivo.

## II. AUTO RECURRIDO

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el desarrollo de la audiencia inicial declaró la no prosperidad de la excepción de ineptitud de la demanda.

Indica el *A quo* que en el caso *sub júdice*, la parte actora se amparó en la Constitución Política, y en diversos decretos y leyes, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución N°. 026 de 2015, emanada del Concejo Municipal de Astrea- Cesar, indicando los motivos por los cuales considera que la misma contraría el ordenamiento jurídico vigente.

Considera el Juzgado, que examinado el escrito de la demanda, se puede precisar que el actor pretende la nulidad de los artículos 3 (parágrafo único), 8, 9, 11, 12, 13 (numerales 1 y 6), 15, 17, 18, 21 y 23 de la Resolución aludida, por infringir, a su juicio, los artículos 13, 209 y 313 de la Constitución Nacional; la Circular 040 de 27 de diciembre de 2011 de la Procuraduría General de Nación, entre otras. Indica que en el escrito de la demanda se observa, un ítem denominado "NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN", en la cual el demandante señala las normas que considera violadas con la resolución *Ut supra*.

Agrega, que la parte demandante cumplió con la carga procesal que le asistía en orden a precisar las razones por las cuales se debe acceder a las pretensiones invocadas; cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro del presente medio de control.

También dice el *A quo* que la parte demandada no tiene razón al afirmar que en la demanda no se individualizaron las pretensiones, como quiera que del escrito de la demanda se logra ver con claridad, que el actor pretende la declaratoria de nulidad parcial de la resolución anotada, y como consecuencia se ordene realizar una nueva convocatoria para proveer el cargo de Personero Municipal de Astrea- Cesar, razón por la cual consideró que no estaba llamada a prosperar la excepción de inepta demanda, en virtud de que dicho libelo no adolece del defecto endilgado.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En la oportunidad legal, el apoderado judicial del Concejo Municipal de Astrea -Cesar interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión.

Indica que el demandante interpone la acción de nulidad contra unos específicos artículos, pero seguidamente solicita la nulidad del acto en su totalidad, existiendo una indebida individualización de las pretensiones, en cuanto no las clasifica, ni las enumera.

Por otro lado, manifiesta que en el libelo demandatorio no existen los fundamentos de derecho de las pretensiones, ni de los hechos u omisiones que alega la parte demandante.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 1. Problema Jurídico.

En esta oportunidad el problema jurídico se circunscribe a establecer, si hay lugar o no a revocar la decisión del *A quo* de declarar la no prosperidad de la excepción de ineptitud de la demanda, porque en consideración del apelante en la demanda existe una indebida individualización de las pretensiones y no contiene los fundamentos de derecho de las pretensiones, ni de los hechos u omisiones que alega la parte demandante.

#### 2. Análisis del caso concreto.

En el caso *sub exámine* el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, declaró impróspera la excepción de "ineptitud de la demanda", propuesta por el Concejo Municipal de Astrea -Cesar, argumentando que la parte demandante cumplió con la carga procesal que le asistía en orden a precisar las razones por las cuales se debe acceder a las pretensiones invocadas.

Por su parte, el apoderado del Municipio de Astrea- Cesar, discrepa de la decisión del *A quo*, y defiende que en la demanda no se individualizaron debidamente las pretensiones, así como tampoco se indicaron los

fundamentos de derecho de las pretensiones, ni los hechos u omisiones que fundamenten las mismas.

Para resolver el caso de marras, nos remitiremos a las normas que consagran los requisitos de la demanda y la forma en que deben ser individualizadas las pretensiones, contenidas en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las cuales señalan:

***“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

***“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.***

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

Ahora, examinado el contenido de la demanda, encuentra el despacho que los argumentos del apelante carecen de todo fundamento, pues es evidente que en este caso no se presenta una indebida individualización de pretensiones, pues la demanda es precisa en solicitar la nulidad no de la totalidad de la Resolución No. 026 de noviembre 18 de 2015, como equivocadamente dice el impugnante, sino de varios articulados que la componen, como son los artículos 3 (parágrafo único), 8, 9, 11, 12, 13

(numerales 1 y 6), 15, 17, 18, 21 y 23 (folios 76 a 79), cumpliéndose de esta manera con la exigencia del artículo 163 del CPACA, en cuanto indica que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión.

Así mismo, se observa que la demanda cumple con los requisitos de la indicación de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales se encuentran enumerados; así como de los fundamentos de derecho de las pretensiones y de las normas violadas y el concepto de su violación, tal como se puede ver a folios 79 a 83 y 85 a 88 del expediente.

Es oportuno resaltar, que el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha sostenido de manera reiterada el criterio según el cual el requisito de la demanda exigido por el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, se cumple cuando se señalan las normas violadas aunque dichas normas estén derogadas o no resulten aplicables al caso y la exigencia de explicar el concepto de la violación se entiende cumplida aunque a la explicación ofrecida le falte claridad, sea incoherente, insuficiente o carezca de rigor.

En tales casos no falta el requisito previsto en dicha norma, ni puede calificarse la demanda como inepta. La consecuencia que debe sufrir quien formula una demanda que tenga ese tipo de defectos es la improsperidad de las pretensiones, pues la jurisdicción contencioso administrativa tiene carácter rogado y por ello los jueces están obligados a decidir atendiendo el marco de la litis fijado en la demanda. Si las normas que se citan como violadas no resultan aplicables al caso o si el concepto de la violación no se explica adecuadamente, así debe declararlo el juez y con base en esa consideración despachar desfavorablemente las pretensiones.

Luego, considera el despacho que la decisión adoptada por el juez de primera instancia al declarar impróspera la excepción de ineptitud de la demanda, se ajusta a derecho, y por esta razón será confirmada.

Por lo expuesto, el Despacho,

---

<sup>1</sup> Sección Primera, sentencia de 2 de septiembre de 2010, C.P. Dra. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, Radicación número: 15001-23-31-000-1998-00675-01.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto de fecha 17 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el trámite de la audiencia inicial, en el cual declaró la no prosperidad de la excepción de ineptitud de la demanda, propuesta por la entidad demandada, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

aph

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Medio de Control: Nulidad Electoral-Apelación  
Sentencia

Demandante: CHRISTIAN ANDREITH PLATA  
ANGARITA

Demandados: Municipio de Pailitas- E.S.E. Hospital  
Helí Moreno Blanco-Universidad de Medellín y  
Jéssika Carolina Villamizar

Radicación 20001-33-33-006-2016-00307-01

Se procede a decidir sobre las solicitudes de adición y aclaración presentadas por el demandante y el ente territorial demandado, respectivamente, de la sentencia de segunda instancia de fecha 7 de septiembre de 2017, proferida por este Tribunal.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

El demandante solicita la adición de la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2017, en el sentido de que se establezca en la parte resolutive, con precisión y claridad, el plazo máximo en que debe ser acatada por los accionados, para evitar que ulteriormente se convierta en la causa de las autoridades administrativas para desatender su cumplimiento.

Por su parte, el apoderado del Municipio de Pailitas-Cesar, solicita que se aclare el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de indicar cómo podría reanudarse el concurso de méritos, **primero**, cuándo éste no tiene reglamentación para ejecutarlo, debido a que el Acuerdo 005 de 2016, perdió su fuerza de ejecutoria al ser derogado por otro acto administrativo (Acuerdo 001 de 2017), **segundo**, cuando no hay disponibilidad de una institución acreditada para ello, si se tiene en cuenta que la única Universidad que podría reanudarlo es la Universidad de Medellín y ésta sólo tuvo acreditación hasta el 2 de diciembre de 2016, estando únicamente acreditadas hasta el 2018 la Universidad Manuela Beltrán y la Universidad de la Sabana, quienes no estarían dispuestas a continuar los parámetros y lineamientos de un concurso dentro del cual no tuvieron presencia directa desde el inicio, **tercero**, cuando en la E.S.E. no existe presupuesto para contratar una institución que reanude el concurso de méritos, pues para la vigencia de 2017, no se proyectó ni se programó la

realización de ningún concurso, y cuarto, cuando en la Ley 1797 de 2016 no se establecen los parámetros para la reanudación de un concurso de méritos para la escogencia de un gerente de la E.S.E.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del C.P.A.C.A., norma especial electoral, hasta los dos (2) días siguientes al de la notificación de una sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que aquella se aclare.

Ahora bien, el Código General del Proceso sobre la materia establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, indica que ***“podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”***.

Por otra parte, el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al caso por virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., ante la ausencia de norma expresa que regule la materia en el estatuto procesal administrativo, sobre la adición de sentencias dice:

***“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.*** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”*.

Asimismo, el artículo 291 del C.P.A.C.A., advierte que contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno.

Pues bien, respecto a la solicitud presentada por el demandante observa la Sala que con ella, pretende se adicione la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2017, mediante la cual se revocó el numeral cuarto de la sentencia de 14 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar y se ordenó la reanudación del concurso de méritos para la elección del Gerente de la ESE Hospital Helí Moreno Blanco de Pailitas-Cesar, en el sentido de indicar el plazo máximo en que debe ser acatado el fallo por los accionados.

Encuentra la Sala que la solicitud fue presentada por quien se encuentra debidamente reconocido como parte demandante dentro del proceso, en tiempo si se tiene en cuenta que la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2017 fue notificada el 12 de septiembre de 2017 (fls. 424-427), y la solicitud presentada el 14 de septiembre de 2017 (fl. 428).

Ahora, es menester precisar que revisados los fundamentos fácticos de la demanda, así como las pretensiones contenidas en ella, no se observa que dicha circunstancia, esto es la de indicar el término máximo en el que debiera cumplirse lo ordenado en la sentencia que resolviera el asunto, sea un punto de la litis que se debatió en el presente proceso, por ello, no es dable considerar que la sentencia deba adicionarse, pues no se omitió resolver punto alguno que fuera objeto de pronunciamiento.

No obstante, debe advertirse que tal pedimento resulta innecesario si se tiene en cuenta, primero que una de las características esenciales de las sentencias es su carácter vinculante y definitivo, y no puede ser entendida como un acto jurídico condicionado a la aceptación o no de sus destinatarios, según la evaluación que éstos hagan de ella; tanto es así, que la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que ni los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales, y que, en consecuencia, *“en el evento de resultar equivocados o errados como puede suceder” deben agotarse oportunamente los mecanismos que “la Constitución y la ley consagran”*<sup>1</sup> para su discusión, y segundo, porque el artículo 192 del CPACA, aplicable al caso por la remisión que hace el artículo 296 ibídem, establece que cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 29 de abril de 2008. Radicado 1878.

Radicación 20-001-33-33-006-2016-00307-01

de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Por lo anterior, habrá de denegarse la solicitud de adición presentada.

De otro lado, en relación con la solicitud presentada por el apoderado del Municipio de Pailitas, se observa que ésta va encaminada a que se aclare la supuesta duda que le genera la parte resolutive de la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2017, pues se cuestiona cómo reanudar el concurso de méritos, cuando no hay reglamento para ejecutarlo debido a que el Acuerdo 005 de 2016 fue derogado, disponibilidad de una institución acreditada para ello, presupuesto para contratar a una institución que lo reanude, ni parámetros establecidos en la Ley para reanudarlo.

Así entonces, revisada la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia en cita, se observa que efectivamente se ordenó a la Junta Directiva de la ESE Hospital Helí Moreno Blanco de Pailitas-Cesar, y al Alcalde Municipal de Pailitas-Cesar, la reanudación del concurso de méritos para la elección del Gerente de la ESE en mención a partir de las etapas válidamente adelantadas y con los concursantes que se encontraban participando para ese momento, hasta llegar a su culminación, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1797 de 2016 y el Acuerdo No. 005 de 2016, vigente para la época de los hechos, y a través de la contratación de una institución acreditada por el Estado para ello.

Visto lo anterior, considera la Sala que la parte resolutive de la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2017, no requiere ninguna aclaración, ya que no ofrece motivos de duda, por el contrario lo que se vislumbra del escrito de la solicitud son los argumentos que desde la contestación de la demanda ha manifestado el ente territorial demandado, para oponerse a la prosperidad de las pretensiones incoadas por el actor.

Aunado a ello, se observa que el peticionario de la presente aclaración, no leyó en forma íntegra las consideraciones expuestas en la sentencia, donde la Sala claramente resolviendo el fondo del asunto, indicó que *"el hecho de que se haya derogado el Acuerdo No. 005 de 2016, que reglamentaba la convocatoria del concurso abierto para la elección del Gerente de la ESE Hospital Helí Moreno Blanco del Municipio de Pailitas-Cesar, no resulta ser un obstáculo para que se reanude el concurso, atendiendo a las reglas en él*

Radicación 20-001-33-33-006-2016-00307-01

*contenidas, ya que la misma Ley 1797 de 2016, artículo 20, en sus párrafos transitorios estipula que los procesos de concurso que al momento de entrada en vigencia de la Ley 1797 de 2016, se encontraran en la etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de sus etapas subsiguientes debían continuar hasta su culminación, y que sólo en el evento de que el concurso terminara con la declaratoria de desierto o no se integrara la terna, se procedería en los términos del artículo 20 de la mencionada Ley..”, y con ello quedó desvirtuado el argumento que reitera el ente demandado acerca de no poder reanudar el concurso de méritos por la derogatoria del Acuerdo que lo reglamentaba, pues se repite que la misma Ley es quien avala tal procedimiento.*

Así mismo, debe anotarse que los trámites administrativos y presupuestales que deba adelantar el ente territorial para dar cumplimiento a lo ordenado no es de la competencia del fallador, pues esas son diligencias internas e institucionales que sólo involucran a la entidad, sin que puedan llegar a considerarse que éstos se constituyan en impedimentos para acatar las decisiones judiciales proferidas en derecho y bajo el amparo de la ley, ni mucho menos aceptarse que sea el Juez quien deba resolverle cuestionamientos sobre aspectos netamente administrativos, que nada tienen que ver con la parte resolutive de la sentencia de la que se pide aclaración, pues en ella ninguna declaración se hizo al respecto.

Por lo anterior, se concluye que, no existe duda que deba ser aclarada, primero, porque los puntos que aduce el peticionario como dudosos, no son más que motivos de inconformidad en contra de la decisión, y segundo, porque la parte resolutive de la sentencia está debidamente sustentada y explicada en la parte considerativa de la misma. En consecuencia, la petición de aclaración será negada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

**RESUELVE:**

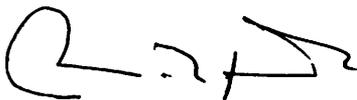
**NEGAR** las solicitudes de adición y aclaración del fallo del 7 de septiembre de 2017, presentadas por el demandante y el apoderado del Municipio de Pailitas-Cesar, respectivamente.

**Cópiese, notifíquese y cúmplase.**

Radicación 20-001-33-33-006-2016-00307-01

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 104.

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS  
Magistrada

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

COPIA

apm

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

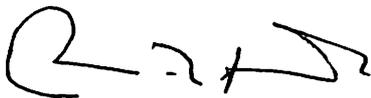
**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref. : Ejecutivo –Apelación Sentencia  
Demandante: YUDIS JUDITH VILLALOBOS  
MORENO y Otros  
Demandada: Administradora Colombiana de  
Pensiones -COLPENSIONES-  
Radicación 20-001-33-33-002-2016-00313-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2017, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en la cual negó las excepciones propuestas por la entidad demandada, ordenando seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**REF. : Ejecutivo**

**Demandantes: ELENIA VENCE ROMERO y OTROS**

**Demandada: Nación -Fiscalía General de la Nación.**

**Radicación: 20-001-23-39-003-2009-00180-00**

La parte actora, a través de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a continuación del proceso de Reparación Directa incoado en contra de la **Nación- Fiscalía General de la Nación**, a su favor por la suma de \$260.115.300, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, producto de la sentencia condenatoria proferida por este Tribunal el día 25 de agosto de 2011.

Respecto de la ejecución a continuación y dentro del mismo expediente, el artículo 306 del Código General del Proceso determinó lo siguiente:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

(...).”

La citada disposición constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda.

Radicación 20-001-23-39-003-2009-00180-00

En este caso, es evidente que en el proceso de conocimiento de reparación directa obra la sentencia condenatoria proferida por este Tribunal el día 25 de agosto de 2011, la cual quedó ejecutoriada el día 6 de diciembre de 2012, por cuanto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la misma fue declarado desierto por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2012, notificada por Estado el 3 de diciembre de 2012 (folios 249 a 270 y 353 a 354).

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el inciso 4º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vigente cuando se dictó la sentencia constitutiva del título ejecutivo, prescribe que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Pues bien, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).

De conformidad con las normas en cita, se avizora que el título ejecutivo reúne las condiciones formales toda vez que es auténtico, emana de una providencia que impuso una condena a la demandada; de fondo porque la obligación está expresamente declarada en el título y actualmente exigible de pagar unas cantidades líquidas de dinero, porque ha transcurrido el plazo de pago de 18 meses previsto en el artículo 177 del C.C.A.

En tal virtud, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de la **Nación- Fiscalía General de la Nación**, y a favor de la parte ejecutante (EGLERIA VENEC ROMERO y OTROS), por la suma de doscientos sesenta millones ciento quince mil trescientos pesos (\$260'115.300), más los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, desde que se hicieron exigibles (6 de diciembre de 2012) hasta que el pago se efectúe, conforme a la condena impuesta en el proceso de reparación directa bajo Radicación 20-001-23-39-003-2009-00180-00.

**SEGUNDO:** Ordénase al demandado que cumplan la obligación de pagar a los demandantes dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. (Art. 431 del C.G.P.)

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente al Fiscal General de la Nación, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Asimismo, notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial Para Asuntos Administrativos ante este despacho (inciso 2°, artículo 303 del C.P.A.C.A.), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Notifíquese también este auto, en forma personal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

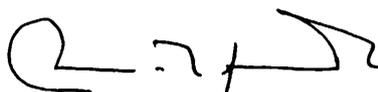
**SEXTO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la demandada podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo disponen los numerales 1 y 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Radicación 20-001-23-39-003-2009-00180-00**

**SÉPTIMO:** Que los demandantes depositen en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

El doctor ORLANDO LÓPEZ NÚÑEZ, tiene reconocida personería como apoderado judicial de los demandantes.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Magistrado**

79  
afte

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**REF. : Ejecutivo**

**Demandantes: ELENIA VENCE ROMERO y OTROS**

**Demandada: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**Radicación: 20-001-23-39-003-2009-00180-00**

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante en escritos obrantes a folio 1, 4 a 5 y 9 de este cuaderno, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

Decrétase el embargo y retención de los dineros que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que no sean de destinación específica, que tenga o llegare a tener depositados la demandada NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en cuentas corrientes o de ahorro, en las entidades bancarias mencionadas en la petición (folios 2, 4 a 5 y 9); embargo que se limita a la suma de trescientos noventa millones ciento setenta y dos mil novecientos cincuenta pesos (\$390.172.950), conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, comunicar esta medida a las respectivas entidades bancarias; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Oficiese.

2) Decrétese el embargo del remanente en los procesos ejecutivos relacionados en los numerales 1) a 4) de la petición obrante al folio 9 de este cuaderno, que se ventilan ante los Juzgados Primero y Sexto Administrativos del Circuito de Valledupar. Límitase esta medida a la suma de trescientos noventa millones ciento setenta y dos mil novecientos cincuenta pesos (\$390.172.950).

Radicación 20-001-23-39-003-2009-00180-00

Por Secretaría, librese el oficio correspondiente a los señores Jueces Primero y Sexto Administrativos del Circuito de Valledupar, para los efectos indicados en el artículo 466 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CESAR AUGUSTO DE LA HOZ DE LA CRUZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

Radicación: 20-001-23-39-003-2016-00526-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa sobre el memorial allegado por la señora **NURY LILIANA OJEDA PARRA** en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada en el cual solicita sea reprogramada para las horas de la tarde la diligencia señalada para el día 22 de noviembre de 2017 a las 9:00 a.m., este Despacho dispone:

**PRIMERO:** Acceder a la solicitud de modificación de la hora de la audiencia inicial presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, y en consecuencia, se indica que la audiencia se realizará el **22 de noviembre de 2017 a las 3:00 P.M.** en la sala de audiencias de esta Corporación.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, notifíquese por el medio más expedito a quienes deban comparecer a la misma (partes. Ministerio Público y Magistrados de la Sala de Decisión), teniendo en cuenta la fecha en que estaba programada la diligencia, de la cual se deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Primera Instancia- Sistema Oral)

Demandante: BLANCA CECILIA PÉREZ QUINTERO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

Radicación: 20-001-33-33-003-2016-00617-00

---

*Auto mediante el cual se fija fecha para audiencia inicial.*

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- este Despacho dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica a la doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.939.343 expedida en Riohacha y tarjeta profesional No. 146.469 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, conforme a las facultades conferidas, visible a folio 113 del expediente.

**SEGUNDO:** Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día miércoles 29 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

**TERCERO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico

Notifíquese y Cúmplase,

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

ABC





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandante: JOSÉ LUÍS SILVA BASTIDAS

Demandado: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE  
CURUMANÍ - CESAR

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00298-00

Teniendo en cuenta que la Secretaría de esta Corporación informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados mediante auto del 27 de julio de 2017, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios ordenados en el auto de fecha 27 de julio de 2017. Asimismo, se le informa que en caso tal de no acatar la orden anterior, se decretará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)**

**Demandante: GERMÁN HERNANDO DUARTE ZABALA**

**Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**Radicación No.: 20-001-23-31-002-2011-00138-00**

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada interpuso oportunamente excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, se correrá traslado al ejecutante por 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez surtido lo anterior, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD – MEDIDAS CAUTELARES)**

**Demandantes: YENI LUCÍA PALOMO MOLINA Y OTROS**

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**Radicación No.: 20-001-23-31-004-2009-00065-00**

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con las peticiones formuladas tanto por la parte ejecutante como por la ejecutada, en el asunto que nos ocupa.

**I. SUSTENTACIÓN DE LAS PETICIONES.-**

El apoderado judicial de parte ejecutante, solicita que se decrete el embargo del remanente del proceso radicado con el No. 2014-00402-00, cuyas partes son **JAIRO OSORIO CARDONA** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el cual se tramita en el Juzgado primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar:

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se han decretado diversas medidas cautelares, y a la fecha no se ha acreditado el pago de la obligación por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se accederá a la solicitud de embargo de remanente del proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, siempre y cuando no se trate de recursos o bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que no sean de destinación específica.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

79  
Cepa

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que ponga a disposición de este Despacho, el remanente del proceso radicado con el No. 2014-00402-00, cuyas partes son **JAIRO OSORIO CARDONA** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, siempre y cuando no se trate de recursos o bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que no sean de destinación específica:

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD – MEDIDAS CAUTELARES)**

**Demandantes: YENI LUCÍA PALOMO MOLINA Y OTROS**

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**Radicación No.: 20-001-23-31-004-2009-00065-00**

---

Previo a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folios 250 y 251 del expediente, este Despacho considera necesario realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Con el objeto de establecer si la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho y a las pautas jurisprudenciales existentes en la materia, se requerirá al señor Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que en el término de 5 días verifique si se ajusta a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Se destaca que se deberá establecer si la liquidación del crédito allegada en este proceso concuerda o no con los parámetros establecidos en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Cabe resaltar, que en el presente caso no se acreditó que se haya presentado la cuenta de cobro respectiva ante la entidad condenada, con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin, por lo que hay lugar a declarar la cesación de la cusación de intereses, por lo que hay lugar a liquidar intereses únicamente hasta 3 meses después de la fecha de ejecutoria de la providencia que sirve como título ejecutivo.

79  
upa

En caso tal que la liquidación del crédito no se ajuste a derecho o a los lineamientos dispuestos por el H. Consejo de Estado, se deberá realizar una nueva liquidación.

**RESUELVE:**

**1.- REQUIÉRASE** al señor Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que en el término de 5 días verifique si se ajusta a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Se destaca que se deberá establecer si la liquidación del crédito allegada en este proceso concuerda o no con los parámetros establecidos en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

En caso tal que la liquidación de crédito no se ajuste a derecho o a los lineamientos dispuestos por el H. Consejo de Estado, se deberá realizar una nueva liquidación.

**Cabe resaltar, que hay lugar a liquidar intereses únicamente hasta 3 meses después de la fecha de ejecutoria de la providencia que sirve como título ejecutivo en este caso, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.**

**2.-** Una vez surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. de Control:** EJECUTIVO (Apelación Auto - Oralidad)  
**Demandante:** IMELDA DOLORES MAESTRE DE MAESTRE  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
**Radicación:** 20-001-33-33-004-2014-00138-01

**I. ASUNTO A RESOLVER.-**

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de fecha 15 de junio de 2017, en el cual se modificaron las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia.

**II. ANTECEDENTES.-**

**IMELDA DOLORES MAESTRE DE MAESTRE**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para que se librara mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, por las sumas de dinero contenidas en la sentencia proferida a su favor por esta jurisdicción, el 17 de abril de 2008.

Así las cosas, y una vez fue librado mandamiento de pago, en auto adiado 16 de octubre de 2014, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

Las medidas cautelares decretadas en este proceso, fueron modificadas mediante decisiones de fecha 17 y 27 de noviembre de 2015, 16 de junio de 2016, 9 de marzo y 15 de junio de 2017, decisión esta última, contra la cual se impetró el

recurso que nos ocupa.

En la referida providencia, se estableció que únicamente podían embargarse los recursos pertenecientes a la UGPP, que no estuvieran incorporados en el presupuesto general de la Nación ni en las cuentas del sistema general de participaciones, así como tampoco recursos de la seguridad social.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto aludido, indicando que en el caso que nos ocupa operan 2 excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación, establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, razón por la cual considera que se debe decretar la medida cautelar que solicitó, sobre toda clase de recursos contenidos en las cuentas de la entidad ejecutada.

### III.- CONSIDERACIONES.-

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

*"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". –Sic-*

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales<sup>1</sup>.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

---

<sup>1</sup> Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-152 de 2005

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de<sup>2</sup>:

- i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>3</sup>;
- ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones<sup>4</sup>; y
- iii) títulos que provengan del Estado<sup>5</sup> que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible<sup>6</sup>. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha precisado que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008<sup>7</sup>, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del Sistema General de Participaciones sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010

<sup>3</sup> Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004

<sup>4</sup> Cfr. sentencia C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras

<sup>5</sup> Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos

<sup>6</sup> Cfr. sentencia C-354 de 1997

<sup>7</sup> *Inembargabilidad* Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes

<sup>8</sup> Cfr. sentencia C-1154 de 2008

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

En este orden de ideas, considera este Despacho que efectivamente en este caso debe accederse a la solicitud de medidas cautelares tal como se estableció en el auto recurrido, dado que en el presente proceso se pretende hacer efectiva una condena impuesta mediante orden judicial, lo cual constituye una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

No obstante lo anterior, se resalta que la excepción al principio de inembargabilidad descrita previamente, no aplica para los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, así como en el artículo 594 del Código General del Proceso, y para los bienes que sean de destinación específica, por lo que es claro que si procede respecto de los demás bienes y recursos que no aparecen enunciados en las referidas normas.

Así las cosas, considera este Despacho que las previsiones realizadas por la *A quo* en el auto recurrido, se ajustan a derecho, razón por la cual se confirmará el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto apelado, esto es, el proferido el 15 de junio de 2017, por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente de la referencia al juzgado de origen, para lo de su competencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Accionante: YIMMY ANTONIO BLANCO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO) – CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. -

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2017-00350-00 (Sistema Oral)

*Auto por el cual se admite demanda.*

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de Reparación Directa, promovida por el señor **YIMY ANTONIO BLANCO Y OTROS** a través de apoderado judicial e impetrada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO) – CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.** En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministerio de Transporte – Agencia Nacional de Infraestructura – Instituto Nacional de Concesiones – Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado al demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Reconózcase personería al doctor **MAYNER ANDRÉS JOIRO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No.77.090.095 de Valledupar - Cesar y portadora de la tarjeta profesional No. 187.124 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor **YIMY ANTONIO BLANCO Y OTROS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

LAB



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: VÍCTOR JOAQUÍN OCHOA DAZA**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR Y OTROS**

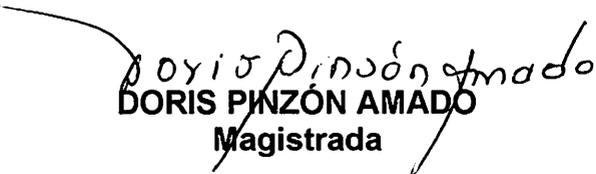
**RADICACIÓN N°: 20-001-23-31-003-2015-00288-00** (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que se subsanó la demanda en debida forma, por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **VÍCTOR JOAQUÍN OCHOA DAZA** a través de apoderado judicial e impetrada contra del **MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR Y OTROS**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Representante Legal del **MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR**, del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DERIVADO DENOMINADO “FIDEICOMISO EL PASO URBANIZACIÓN COYUPE”**, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconózcase personería al doctor **PAUL GUTIÉRREZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **18.933.434 de Codazzi** y portador de la tarjeta profesional N° **26.339** del C.S. de la J. como apoderada judicial del señor **VÍCTOR JOAQUÍN OCHOA DAZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

LGF



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA (SEGUNDA INSTANCIA –  
ORALIDAD)  
**ACCIONANTE:** ROBERTO CARLOS DURÁN RIVERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.  
**RADICACIÓN No.:** 20-001-33-33-001-2013-00211-01

---

En vista de la nota secretarial que antecede, en la cual se informa que fue allegada al expediente dictamen pericial aportado por la parte demandada (**CLÍNICA DE VALLEDUPAR**) el cual obra a folios 2035 a 211 del expediente, junto con sus anexos, se dispone poner en conocimiento de las partes intervinientes en este proceso, dicha experticia durante el término establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Una vez surtido el término contemplado en la norma enunciada previamente, ingrésese el proceso al Despacho con el fin de emitir la sentencia pertinente, ya que se cuenta con los elementos probatorios suficientes para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

# COPIA

179  
Cpa



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

Ref.: EJECUTIVO (Primera Instancia - Sistema Oral)  
Demandante: SHIRLEY MILENA QUIROZ FUENTES  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Radicación No.: 20-001-23-39-001-2008-00301-00

## I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a pronunciarse respecto al escrito de incidente sancionatorio por desacato a orden judicial de embargo, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

## II.- ANTECEDENTES.-

La parte actora en el asunto de la referencia, solicitó la ejecución de una condena impuesta por esta jurisdicción, y en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Surtido el trámite del proceso ejecutivo, se ordenó continuar con la ejecución del crédito, se efectuó la liquidación del mismo, así como de las costas, y finalmente, se decretaron medidas cautelares.

No obstante lo anterior, la parte ejecutante manifiesta que la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, ha desatendido las órdenes judiciales emitidas por esta Corporación, así como también los gerentes de las entidades bancarias, quienes debían aplicar las medidas de embargo decretadas en el presente proceso.

En virtud de lo expuesto, incoa las siguientes peticiones:

*"1. Solicito Señora Magistrada, que se disponga que en un término inmediato los Gerentes de las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL,*

*BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. den cumplimiento y acatamiento de las órdenes de embargo, impartidas por su despacho en el proceso Ejecutivo de la referencia.*

*2. En caso de no ser atendidas las órdenes de embargo impartidas, que se de aplicación a lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso.*

*3. Que se corra traslado a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la falta cometida por los Gerentes de las entidades Bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con lo señalado en el Artículo 454 de la Ley 599 de 2000.” –Sic para lo transcrito-*

### **III.- CONSIDERACIONES.-**

Los artículos 127 a 130 del Código General del Proceso, contemplan las disposiciones generales de los incidentes, señalando lo siguiente:

*“Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.*

*Artículo 128. Preclusión de los incidentes. El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

*Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.*

*Artículo 130. Rechazo de incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.*

*Artículo 131. Cuestiones accesorias que se susciten en el curso de un incidente. Cualquier cuestión accesoria que se suscite en el trámite de un incidente se resolverá dentro del mismo, para lo cual el juez podrá ordenar la práctica de pruebas.” –Sic-*

De conformidad con las normas en cita, únicamente se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale, en consecuencia, los que no cumplan con este requisito serán rechazados de plano.

Así las cosas, para esta Corporación es requisito indispensable para adelantar un incidente, que el trámite del mismo esté regulado por ley, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, tal como se explicará a continuación:

El fundamento legal invocado por la parte ejecutante, es el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, norma que señala:

**“Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:

*(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

*(...)Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.” –Sic-*

Tal como se observa en el artículo citado previamente, en dicha norma se indicó el procedimiento a seguir con el fin de efectuar el embargo de dineros depositados en establecimientos bancarios y similares, así como la sanción en que incurriría el destinatario del oficio, en caso tal de inobservar el requerimiento formulado; sin embargo, esto no implica que se haya facultado a las partes para iniciar un trámite de incidente con el fin de solicitar la aplicación de la referida sanción, más aún cuando no existe evidencia de que alguna de las entidades financieras haya incurrido en la referida omisión, en tanto no obra documento alguno que indique exista renuencia

De conformidad con lo expuesto, y ya que el escrito de incidente que nos ocupa no se encuentra regulado legalmente, procede el rechazo del mismo, decisión que en efecto adoptará esta Sala de Decisión.

## **DECISIÓN**

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el incidente sancionatorio por desacato a orden judicial de embargo, incoado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**Anótese, Notifíquese y Cúmplase.**

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 119.

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

  
**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**  
Magistrado

  
**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

# COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015)

**MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

**DEMANDANTE: LUÍS CARLOS PARRA PEREDA Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

**RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-004-2013-00367-01**

---

## I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad de conceder o rechazar el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de agosto de 2017 proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 256 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y en aras de garantizar el acceso material a la administración de justicia, pese a que este recurso se apoya en sentencia de unificación de la Honorable Corte Constitucional y no del Honorable Consejo de Estado.

## II.- ANTECEDENTES.-

Los señores **LUÍS CARLOS PARRA PEREDA Y OTROS** presentaron demanda de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, para que se les declarara administrativamente responsable de los perjuicios sufridos por los demandantes por la no autorización de la venta de la parcela N° 43 del predio denominado “mechoacán” ubicado en el municipio de La Jagua de Ibirico, la cual era requerida para culminar el proceso de venta a la empresa DRUMOND LTD.

Se aduce en el recurso extraordinario que mediante sentencia de primera instancia de fecha 22 de noviembre de 2016 proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CUIRCUITO DE VALLEDUPAR**, se decidió negar las súplicas de la demanda, decisión que fue apelada dentro de término por el apoderado de la parte actora, en virtud de lo cual, este Tribunal profirió la sentencia de fecha 24 de agosto de 2017, en la cual se confirmó la sentencia recurrida.

El apoderado judicial de la parte demandante ha presentado recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia mediante memorial obrante a folio 1 a 17 del cuaderno del recurso extraordinario, en el que aduce que el fallo recurrido contraviene la sentencia SU-222 de mayo de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, Sala plena, Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa, Expediente T-5213364 accionante D.C.P.R contra la Sección Tercera – Subsección A- de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

### III. CONSIDERACIONES.-

Los artículos 257 y siguientes del CPACA disponen:

*“Artículo 257. Procedencia. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia **procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos. Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:***

*[...] 5. **Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas [...]***

***Artículo 258. Causal.** Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contrarie o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.*

***Artículo 259. Competencia.** Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.*

***Artículo 260. Legitimación.** Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.*

***Parágrafo. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.***

***Artículo 261. Interposición.** El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Administrativo que expidió la providencia, a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta.*

*En el auto en el que el Tribunal, **en Sala de Decisión**, conceda el recurso ordenará dar traslado por veinte (20) días al recurrente o recurrentes para que lo sustenten. Vencido este término, si el recurso se sustentó, dentro de los cinco (5) días siguientes remitirá el*

*expediente a la respectiva sección del Consejo de Estado. Si no se sustenta dentro del término de traslado el recurso se declarará desierto [...]” –Negrilla fuera de texto (Sic)-*

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la sentencia recurrida es una decisión de segunda instancia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, en la que se confirmó en su integridad la sentencia apelada de fecha 22 de noviembre de 2016, proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CUIRCUITO DE VALLEDUPAR**. Así mismo, que el ahora recurrente apeló la sentencia de primera instancia en su momento.

De igual forma, se observa que la totalidad de las pretensiones de la demanda superan el monto de 450 SMLMV (v.fl.s.4-5).

Por otra parte, se advierte que la sentencia recurrida fue notificada a la partes mediante correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2017<sup>1</sup>, es decir, que la misma, por ser de segunda instancia quedó ejecutoriada el día 30 de agosto de 2017, conforme a lo previsto en el artículo 302 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

De esta forma, como quiera que el recurso que nos ocupa fue interpuesto el día 6 de septiembre de 2017 (v.fl.1 c.recurso), se advierte que el mismo se encuentra dentro de término.

Así las cosas, encuentra la Sala que en el sub-lite se han cumplido todos los presupuestos para que proceda el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, en virtud de lo cual, el mismo será concedido, ordenándose correr traslado al recurrente por el término de veinte (20) días para que lo sustente, so pena de declararse desierto.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>1</sup> Ver folios 467-469

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 302 EJECUTORIA** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas cuando no sean impugnadas o no admitan recursos [ ] Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos –sic-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto dentro de término por la parte demandante en contra de la sentencia 25 de agosto de 2017 proferida por esta Corporación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Córrase traslado a la parte recurrente (demandante) por el término de veinte (20) días para que sustente el recurso, advirtiéndole que de no presentar la sustentación dentro del término concedido se declarará desierto el recurso.

**TERCERO:** Sustentado el recurso dentro de término, por la Secretaría de esta Corporación remítase el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia; de lo contrario, ingrésese el expediente al Despacho de la magistrada Ponente para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 119

  
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Magistrado

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado